

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311002820220039301

Demandante: John Freddy Orjuela Cruz

Demandado: Carolina López González

DIVORCIO – PRUEBAS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **CAROLINA LÓPEZ GONZÁLEZ** contra el auto proferido en audiencia surtida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó la práctica de una prueba testimonial.

ANTECEDENTES:

En la audiencia surtida el 22 de septiembre de 2023 y frente a la temática probatoria, el *a quo* negó el decreto de la prueba testimonial petitionada por ambas partes. La apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y apelación, ante lo cual el juzgador revocó su decisión y decretó la prueba. Una vez recaudados los interrogatorios de las partes y frente a la práctica de la prueba testimonial decretada, dijo el juez de conocimiento que “*no pienso recepcionarlos*”. Específicamente y frente a los señores **JUAN PABLO CAMACHO CANO** y **JHON JAIRO FRESNADA GRANADOS**, testigos de la parte demandada, adujo el operador que, por un lado, “*nada aportarían*”, y por otro que los dos testigos estuvieron involucrados sentimentalmente con la demandada. La apoderada de doña **CAROLINA** apeló, recurso concedido en la misma vista pública.



CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que cumple puntualizar es la apelabilidad de la decisión criticada. En efecto, el numeral 2º del artículo 321 del C.G. del P., señala como apelable el auto que *"niegue el decreto o la práctica de pruebas"*. En el presente asunto, la prueba testimonial fue decretada, pero se negó su recaudo, lo que encaja en dicho dispositivo normativo. Por otra parte, la negativa del *a quo* en recepcionar la prueba, no se basó en la limitación que contempla el artículo 212 del C.G. del P., que procede cuando el juez *"considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Esa no fue la razón esgrimida para prescindir de la prueba testimonial.

2. Ahora, escrutado el mérito del auto apelado, cumple su revocatoria:

2.1. Señala el artículo 168 del estatuto procesal que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*. En el caso particular, la prueba testimonial fue decretada y dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada, atendiendo a que dicho decreto devino como corolario del recurso de reposición impetrado por la parte demandada. Por tanto, en el momento de su práctica no resultaba acertado nuevamente revisar los requisitos para su decreto.

2.2. Tampoco resulta correcto negar la práctica de la prueba con estribo en una eventual parcialidad de los testigos o de que nada aportarían. Es doctrina jurisprudencial suficientemente decantada, que por más tacha que exista sobre un testigo, un cuestionamiento de ese linaje no impide recaudar ni apreciar el testimonio, cuyo mérito demostrativo dependerá del respaldo que encuentre en las otras pruebas del proceso. No de otra forma encuentra explicación del inciso final del artículo 211 del C. G. del P., al tenor, *"[e]l juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"*. Es en la valoración del testimonio en donde cumple aquilatar la falta o no de credibilidad de sus dichos.

2.3. Por último, no resulta coherente negar la prueba testimonial y en el fallo de instancia, apelado también por la parte demandada, dolerse de la precariedad de la prueba. Bajo este panorama, cumple revocar la providencia apelada para disponer la recepción de la prueba testimonial solicitada a



instancia de la parte demandada. Ahora, como la parte actora no apeló, ello impide revocar la negativa de sus testimonios. No obstante, es preciso memorar que la función judicial impone como deber "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso*" y "*emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*" (numerales 2º y 4º artículo 42 del C.G. del P). Así las cosas, se decretará de manera oficiosa la prueba testimonial solicitada por la parte actora, pues realmente resulta imperativo constatar los hechos que cimienta la casual alegada por el demandante en la demanda (numeral 2º del artículo 154 del C.C.) y escrutar la causa del resquebrajamiento matrimonial de las partes, que es lo que reclama la parte demandada.

3. No habrá condena en costas ante la prosperidad de la apelación. Como simultáneamente se está tramitando la apelación interpuesta contra la sentencia de 26 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., se ordenará acumular a dicho expediente la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia surtida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia, se decreta la recepción de los testimonios de los señores **JUAN PABLO CAMACHO CANO** y **JHON JAIRO FRESNADA GRANADOS**, lo que tendrá lugar el 8 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m., de manera virtual.

SEGUNDO: DECRETAR, de manera oficiosa y conforme a lo señalado en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., los testimonios de **YULENI FLÓREZ CRUZ** y **WINGER ALIRIO ARIZAL CORTÉS**, lo que tendrá lugar de manera virtual el 8 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.

Oportunamente se remitirá a las partes y apoderados el link de conexión para la audiencia virtual.



TERCERO: ADVERTIR que en la misma audiencia y una vez recaudada la prueba testimonial, se proseguirá con la sustentación de la apelación, su réplica y la decisión de instancia, por así disponerlo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la acumulación del presente cuaderno al radicado No. 11001311002820220039302 que corresponde al trámite frente a la apelación de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8780587e2840c78cb5f3cdf43ddfb54beececf258423a51f9939d967c08dc**

Documento generado en 22/03/2024 01:38:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>